

La sentencia administrativa (*)

SUMARIO.—I. *Nociones generales*: A. Concepto.—B. Naturaleza.—C. Clasificación: 1. Por el fin (declarativas, constitutivas y de condena). 2. Por el contenido (que entran en el fondo; que no entran en el fondo). 3. Por sus efectos procesales (firmes y no firmes).—D. Importancia.—II. *Requisitos*: A. Idea general.—B. Subjetivos.—C. Objetivos (la congruencia): 1. Requisitos. 2. Efectos (recurso de revisión).—D. De la actividad: 1. Lugar. 2. Tiempo. 3. Forma.—III. *Proceso de formación de la sentencia*: A. Deliberación y votación.—B. Redacción, extensión y firma.—C. Documentación, publicación y notificación.—IV. *Invariabilidad y aclaración de las sentencias*: A. Invariabilidad.—B. Aclaración: 1. Idea general. 2. Requisitos. 3. Procedimiento. 4. Efectos.—V. *Efectos de la sentencia*: 1. Idea general. 2. Firmeza de las sentencias.

I. NOCIONES GENERALES

A. CONCEPTO

1. Dentro de nuestro Derecho procesal administrativo, encontramos una definición de sentencia en el R. C. Siguiendo el erróneo criterio, justamente criticado, de trasladar a una disposición de ran-

(*) El presente trabajo es un capítulo de una obra titulada *La sentencia administrativa; su impugnación y efectos*, que aparecerá en breve, editada por el Instituto de Estudios Políticos. Se utilizan las siguientes abreviaturas: L. C., texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 1952; R. C., su Reglamento; L. E. C., Ley de Enjuiciamiento civil.

go reglamentario normas legales (1), el artículo 127 R. C. recoge, con algunas modificaciones realmente poco afortunadas, el precepto contenido en el artículo 369 L. E. C. Por ello, las mismas críticas que la doctrina procesal civil dirige a éste pueden ser reproducidas aquí al referirnos al concepto de sentencia del R. C. Su artículo 127 nos dice que son sentencias aquellas «resoluciones de los Tribunales de lo contencioso-administrativo» que «decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación o en los recursos de revisión, rescisión y nulidad». Es decir, las notas esenciales del concepto que ofrece nuestro Derecho positivo son las siguientes :

a) El precepto del R. C. empieza por señalar el género del que es especie la sentencia. La sentencia es una resolución de los Tribunales ; un acto procesal que emana del órgano jurisdiccional. Y como el R. C. no se refiere a la sentencia en general, sino a un tipo de sentencia —la sentencia administrativa—, afirma que es una resolución que emana de los «Tribunales de lo contencioso-administrativo», siendo ésta precisamente la nota en que se diferencia la sentencia administrativa de las demás—civil, penal, laboral, etc.

b) Como nota que diferencia la sentencia de las demás «resoluciones» de los Tribunales administrativos se señala la de decidir «definitivamente las cuestiones del pleito». Como ha señalado GUASP, comentando frase análoga de la L. E. C., probablemente esta fórmula es la que más se acerca, del texto de la ley, a la noción auténtica de sentencia. «Por decisión de las cuestiones puede entenderse, sin dificultad, el acto de comparar la pretensión de la parte con el Derecho objetivo y de actuar o denegar la actuación de dicha pretensión ; si bien no se indica que las cuestiones han de ser de fondo, ello puede subsanarse dando al término «decisión» su significación técnica. Sin embargo, se censura el adverbio «definitivamente», ya que las sentencias simplemente definitivas, a diferencia de las firmes, son aquellas contra las que cabe interponer recursos ordinarios y extraordinarios, «y no se comprende que se pueda hablar de dos y hasta de tres resoluciones definitivas en un mismo asunto» (2).

c) Pero el artículo 127 R. C. exige algo más : exige que la reso-

(1) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, III, núm. 8 (mayo-agosto 1950), Sección de Bibliografía, página 195, y en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, II, núm. 8 (julio-septiembre 1952), Sección de Bibliografía, pág. 221.

(2) «Comentarios a la L. E. C.», T. I, Madrid, 1943, pág. 1.010.

lución haya sido dictada «en única instancia, en apelación o en los recursos de revisión, rescisión y nulidad», criterio de enumeración que debe de ser censurado, siendo incompleto al dejar fuera algunos supuestos—v. gr., decisión de un proceso en primera instancia—que deberían haberse incluido en el concepto de la sentencia.

2. Si queremos dar una definición sintética de sentencia, podemos decir que se trata del acto de terminación normal del proceso. Y si queremos ampliar esta noción, podemos afirmar con GUASP (3) que es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el Derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión.

B. NATURALEZA

1. *La sentencia es un acto del órgano jurisdiccional.*—Por consiguiente, para que pueda afirmarse que una «resolución» tiene carácter de sentencia, es necesario que el órgano del que emana sea jurisdiccional y realice funciones jurisdiccionales. Teniendo en cuenta estas consideraciones es por lo que ALFREDO ROCCO negaba a las decisiones de la Sección IV del Consejo de Estado italiano el carácter de sentencias (4). Y entre nosotros, ALFARO afirmaba que en la época de la jurisdicción retenida, las decisiones de los asuntos contencioso-administrativos «no eran verdaderas sentencias» (5). Hoy no ofrece duda que las decisiones de los llamados «recursos contencioso-administrativos» son verdaderas sentencias, ya que emanan de unos órganos—los de la «jurisdicción contencioso-administrativa»—cuya naturaleza jurisdiccional nadie duda y están encuadrados en la organización judicial. Podrá discutirse la naturaleza jurisdiccional de los llamados «Tribunales económico-administrativos» y de otros órganos de la Administración, y, en consecuencia, el carácter de sus «resoluciones»; pero lo que no puede discutirse es la naturaleza jurisdiccional de los

(3) «Comentarios citados», pág. 949.

(4) *La sentencia civil*. Trad. de MARIANO OVEJERO. Ed. Stylo. México, D. F.; 1944; págs. 78 y ss.

(5) *Tratado completo de lo contencioso-administrativo*. Madrid, 1875; página 430. Sobre el problema, vid. GALLOSTRA, *Lo contencioso-administrativo*; Madrid, 1881; pág. 558, que, como es sabido, fué de los pocos que en 1881 seguía defendiendo el sistema de la jurisdicción retenida.

órganos de lo «contencioso-administrativo», ni por tanto, la naturaleza procesal de sus actividades (6).

2. *La sentencia es una operación mental o juicio lógico formado por los componentes del órgano jurisdiccional, comparando la pretensión de la parte y el Derecho objetivo.*—Así se reconoce por la generalidad de la doctrina. En consecuencia, en puridad de términos, no son sentencias, aun cuando los Derechos positivos los consideren en ocasiones formalmente como tales, los siguientes actos :

a) Aquellos en que el órgano jurisdiccional no lleva a cabo la comparación entre la pretensión y el Derecho objetivo, porque unos determinados hechos o actos de las partes le imponen tener que dictar resolución en cierto sentido. En estos casos el proceso termina propiamente, no en virtud del acto del órgano jurisdiccional, sino en virtud de aquellos hechos o actos (7). En este sentido, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, refiriéndose a los supuestos de «autocomposición», afirma que la conclusión del proceso en virtud de la misma no significa en manera alguna «que no recaiga resolución judicial y sí sólo que ella no constituye verdadera decisión jurisdiccional del conflicto objeto del proceso». Excluida, por tanto, en esos casos o considerablemente cercenada, cuando menos, la potestad jurisdicente, la autoridad judicial lleva a cabo entonces una función más que nada homologadora y de dación de fe : da forma a una sentencia, pero no forma esa sentencia (8).

b) Aquellos casos en que el órgano jurisdiccional tampoco lleva a cabo la comparación de la pretensión con el Derecho objetivo, por no entrar en el fondo del proceso y decidir únicamente cuestiones que afectan a su desarrollo. Sin embargo, los Derechos positivos también

(6) Siendo sentencias las resoluciones que deciden los llamados «recursos contencioso-administrativos», tendrán las características propias de las sentencias, y producirán sus efectos típicos, entre ellos los que se denominan con el nombre de «cosa juzgada».

(7) Sin embargo, hasta que el órgano jurisdiccional no dicta la resolución no se termina el proceso, y esta resolución, en ocasiones, ha de revestir la forma de sentencia. Así lo exige, por ejemplo, GÓMEZ ORBANEJA, para el supuesto del allanamiento, en *Derecho procesal*, 3.ª ed.; Madrid, 1951; pág. 368.

(8) «De ahí que la resolución que emita—añade—, incluso si reviste la estructura de sentencia y no se reduce a la mera constancia de haberse producido la autocomposición, tendrá más de acta que de pronunciamiento, aunque, claro está, al provenir de un juzgador en el ejercicio de sus funciones, vaya acompañada de imperatividad.» Cfr. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. México, 1947; págs. 77 y ss.

suelen designar con el nombre de sentencia a la resolución de estos procesos, cuando no tiene lugar en un trámite incidental.

3. *La sentencia es, también, un acto de voluntad del Juez, y por ende, del Estado, actuando o negándose a actuar la pretensión.*—Si la sentencia como «juicio lógico» se reconoce con bastante generalidad, la sentencia como mandato es una nota muy discutida, siendo negada por bastantes autores, que hacen residir la esencia de la sentencia en aquélla. Pero, como afirma CARNELUTTI, la sentencia no es sólo un juicio, «quien quiera convencerse de ello compare el juicio del Juez con el del consultor: entre ambos media la diferencia de que el segundo deja en libertad al interesado la conducta a seguir, mientras que el primero lo vincula o lo obliga». Esa diferencia de efectos ha de encontrar lógicamente su causa en la diversa naturaleza de los dos actos (*sentencia y dictamen*); si éste posee eficacia menor que la sentencia, evidentemente ello significa que la sentencia tiene alguna cosa distinta y alguna cosa más. Esta cosa de más consiste en que mientras el dictamen es sólo un juicio, la sentencia es también un mandato. Su naturaleza de mandato es, infaliblemente, el prius lógico de su eficacia vinculante: obligación y mandato no son, en efecto, sino una misma cosa vista desde dos lados distintos (9). Y este mandato proviene, no de la ley, sino del órgano jurisdiccional, y, por ende, del Estado (10).

C. CLASIFICACIÓN

Se pueden clasificar las sentencias en base a los criterios siguientes:

(9) *Sistema de Derecho procesal civil* (trad. de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y SENTÍS MELENDO). Buenos Aires, 1944; T. I, pág. 319.

(10) 'Como ha dicho GUASP, «si metafóricamente se ha hablado de la *mens legis* o pensamiento de la Ley, la ficción resulta excesiva aplicada a la voluntad. Cuando se dice que la Ley quiere tal cosa o se propone tal otra, se emplea, evidentemente, un lenguaje figurado, que llena, no obstante, las exigencias ordinarias de la mutua comprensión; entendiéndolo contrario habría que pensar igualmente que cuando un vendedor entrega la cosa objeto del contrato de compraventa no es su voluntad la que ha actuado, sino la voluntad de la norma contenida en el artículo 1.461 del Código civil, que indica la obligación en que se encuentra el vendedor de realizar la entrega. La dificultad puede esquivarse empleando, en vez de la expresión voluntad de la Ley, la de voluntad del Estado; el Estado sí es, en efecto, un sujeto real, con realidad no física, pero cierta, que puede tener y tiene una voluntad». En *Comentarios*, cit., T. I, págs. 952 y ss.

1. *Por el fin.*—Una de las clasificaciones más extendida y a la que hacen referencia la casi totalidad de los procesalistas es la que distingue las siguientes tres clases de sentencias: declarativas, cuando se limita a la constatación, fijación o expresión de una situación jurídica ya existente; constitutivas, cuando se produce una situación jurídica que antes no existía, y de condena, cuando se impone una situación jurídica al sujeto pasivo.

El problema está en la aplicación de esta clasificación a las sentencias administrativas. No hemos de olvidar que la pretensión procesal administrativa presupone la existencia de un acto de la Administración contra el que se dirige, solicitando del órgano jurisdiccional la declaración de nulidad, su anulación o reforma. Luego si lo que se pide del órgano jurisdiccional es la declaración de nulidad o inexistencia del acto impugnado —en los concretísimos supuestos en que ello es posible—, la pretensión —y la sentencia—, en principio, será meramente declarativa, y si lo que se pide del órgano jurisdiccional es la anulación del acto impugnado, la pretensión —y la sentencia— será en principio constitutiva. Ahora bien, ¿el órgano jurisdiccional se limita a declarar la nulidad o a anular el acto que se impugna? Normalmente, no; por el contrario, al menos cuando la sentencia decide «recursos de plena jurisdicción», contiene condena de la Administración: pensemos en el supuesto de que se anule una liquidación fiscal o de que se anule el acto imponiendo a un funcionario una sanción disciplinaria de destitución; en estos casos se condenará a la Administración a devolver al demandante la cantidad indebidamente ingresada o a reponer en el cargo al funcionario indebidamente destituido. Por tanto, creo que, en principio, no existe dificultad alguna en admitir en el Derecho procesal administrativo estas tres clases de sentencias:

a) *Las sentencias declarativas*, que se darán cuando se actúe una pretensión declarativa, o cuando se deniegue la actuación de una pretensión de cualquier clase, ya que al denegarse la pretensión se declara la existencia de la situación jurídica creada por el acto impugnado. En los supuestos de que se estime la pretensión, únicamente se podrá hablar de sentencia declarativa cuando también aquélla tenga este carácter; lo que no será normal, teniendo en cuenta lo antes dicho, de que la nulidad absoluta o inexistencia de admitirse como

forma de ineficacia de los actos administrativos, se dé en contadísimos casos (11).

b) *Las sentencias constitutivas* se darán cuando el órgano jurisdiccional se limite a actuar una pretensión constitutiva.

c) *Las sentencias de condena* se darán cuando se actúe una pretensión de condena (12).

2. *Por el contenido*.—Refiriéndose al concepto del Derecho positivo—no doctrinal—, las sentencias pueden ser :

a) *Sentencias que entran en el fondo*, que es el caso menos frecuente dentro de nuestro Derecho procesal administrativo, debido a la deficiente formación procesal administrativa de nuestros técnicos del Derecho y al exagerado formalismo de nuestros órganos jurisdiccionales al interpretar los requisitos procesales. A su vez, estas sentencias pueden ser :

a') *Estimatorias* : que actúan la pretensión.

b') *Desestimatorias* : que no actúan la pretensión.

b) *Sentencias que no entran en el fondo*, caso más frecuente en nuestro Derecho procesal administrativo. Son aquellas sentencias que estiman la falta de algún requisito procesal.

3. *Por sus efectos procesales*.—Las sentencias pueden ser :

a) *Firmes* «cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes» (art. 127, R. C.).

b) *No firmes* cuando quepa contra ellas recurso alguno ordinario o extraordinario.

D. IMPORTANCIA

La importancia de la sentencia es enorme. Basta pensar que, al ser el acto de terminación normal del proceso, a través de ella cumple

(11) No falta quien señala como único supuesto de invalidez de los actos administrativos el de la anulabilidad. Y aquellos autores que admiten la nulidad absoluta de los actos administrativos la reducen a contadísimos casos. Sobre el problema y la admisión de una pretensión procesal administrativa declarativa, vid. GONZÁLEZ PÉREZ. «La pretensión procesal administrativa», *Revista de Administración Pública*, núm. 12.

Sobre la clasificación de las sentencias en el proceso administrativo, vid., el sugestivo trabajo de ALBINI «Le sentenze dichiarative nei confronti della pubblica Amministrazione», Milán, 1953.

(12) BALLBE : «Comentarios de jurisprudencia administrativa», *Revista Jurídica de Cataluña*, julio-agosto 1946, pág. 129.

el Estado el deber de administrar justicia. Por eso ha podido decirse que «la doctrina de la sentencia compendia en sí la doctrina de todo el procedimiento, y un tratado de tal especie sería, en último término, el tratado de Derecho procesal (13). Pero aquí nos limitamos a resumir la teoría general de la sentencia administrativa como uno de los actos procesales, exponiendo sus requisitos, proceso de formación y eficacia.

II. REQUISITOS PROCESALES

A. IDEA GENERAL

Para que la sentencia produzca sus efectos normales será necesario que concurren ciertos requisitos que el Derecho procesal exige. La falta o incumplimiento de alguno de ellos no siempre producirán los mismos efectos. En algunos casos darán lugar a la nulidad de actuaciones; en otros permitirán fundar algún «recurso jurisdiccional» ordinario o excepcional contra la sentencia. Por consiguiente, al estudiar cada uno de los requisitos procesales de la sentencia se señalarán las medidas que el Derecho pone a disposición de la parte perjudicada para impugnar la sentencia dictada con infracción de aquéllos.

B. REQUISITOS SUBJETIVOS

Al ser la sentencia un acto que emana del órgano jurisdiccional, es indudable que éste deberá tener aptitud para fallar frente a los órganos del Estado no jurisdiccionales o de distinta jurisdicción (jurisdicción) frente a otros órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa (competencia) y frente a las partes (ausencia de causas de abstención o recusación) (14). Por consiguiente, una sentencia dictada por un órgano que carecía de jurisdicción o competencia, o por un órgano jurisdiccional entre cuyos componentes existía alguno en el que concurría una causa de recusación, sería una sentencia viciada. Ahora bien: en este caso, ¿cómo se podrá hacer valer la exis-

(13) ALFREDO ROCCO: *La sentencia civil*, cit., pág. 13.

(14) GUASP: *Comentarios*, cit., T. I, págs. 950 y ss.

tencia de tales vicios para revocar la sentencia? Es necesario distinguir dos supuestos:

1. *Falta de jurisdicción o incompetencia*.—A lo largo del proceso las partes pudieron alegar este defecto procesal para evitar que se dictase una sentencia por órgano que carecía de jurisdicción o de competencia (15); es decir, las partes pudieron formular o no tales alegaciones.

a) Si se hicieron tales alegaciones, la parte que las alegó podrá interponer recurso de apelación contra la sentencia en los casos en que fuese apelable.

b) Si no se hicieron tales alegaciones, hay que distinguir dos supuestos: que se trate de falta de jurisdicción o de incompetencia jerárquica y que se trate de incompetencia territorial. En los dos primeros casos cabrá recurso de apelación si la sentencia fuese apelable, aun cuando no se alegare la oportuna excepción en primera instancia (art. 470, R. C.) (16).

Por tanto, únicamente en los casos en que cabe un recurso de ordinario —el de apelación— contra la sentencia, se podrán hacer valer los defectos de jurisdicción y competencia. En los casos en que no proceda recurso ordinario, la sentencia dictada por órganos sin jurisdicción o incompetentes produce sus efectos normales.

2. *Concurrir causas de recusación*.—En un supuesto muy concreto, cabe reclamar «la nulidad de actuaciones»: «podrá reclamarse la nulidad de actuaciones... —dice el artículo 73, núb. 4.º, L. C.— por haber concurrido a dictar sentencia uno o más magistrados, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada o se hubiese denegado siendo procedente» (17).

C. REQUISITOS OBJETIVOS

1. Los requisitos objetivos pueden reducirse a uno: la congruencia; la sentencia ha de ser congruente con la pretensión. Este principio general de Derecho procesal se exige también en el proceso

(15) Sobre el tratamiento procesal, en general, de estos requisitos, vid. GONZÁLEZ PÉREZ, «Las excepciones de la Ley de lo contencioso-administrativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 11, págs. 69 y ss.

(16) Es decir, su tratamiento jurídico no ofrece especialidad alguna.

(17) Sobre impugnación del auto de recusación, vid. art. 153, R. C.

administrativo. El artículo 130, párrafo segundo, R. C., dice que las sentencias deben ser «congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda». El precepto del R. C. es parecido al contenido en el artículo 359 de la L. E. C., por lo que puede aplicarse en límites generales la doctrina procesal civil, aplicabilidad que ha sido reconocida por la Sentencia de 16 de diciembre de 1952, en base al artículo 109 L. C. Como ha dicho GUASP, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. La justificación de este principio es indudable. Si el proceso es una institución de satisfacción de pretensiones, no es concebible un proceso sin la existencia de una pretensión, ni tampoco una sentencia —acto de terminación normal del proceso—, sin que su contenido se refiera a una pretensión, y así como la incongruencia positiva implica un fallo sin pretensión, la incongruencia negativa implica una pretensión no recogida por el órgano jurisdiccional (18). Como la congruencia implica una conformidad entre dos elementos del proceso, para ver si existe congruencia, habrá que examinar: 1.º Los dos elementos de la comparación. 2.º El grado de conformidad que ha de existir entre ellos.

2. En cuanto a los elementos de la comparación, hemos de empezar afirmando que la conformidad ha de existir entre la pretensión y la sentencia.

a) Por lo que respecta a la sentencia, no ofrece dificultad. Se suele reconocer con bastante unanimidad que de sus diversas partes la única que hay que tener en cuenta es el fallo. Esta doctrina se encuentra recogida en reiterada jurisprudencia civil y también en la jurisprudencia administrativa. CABALLERO Y MONTES (19), refiriéndose al problema, afirma: «Es de interés consignar que estando como está todo el valor de las sentencias en su parte dispositiva, sin que sus resultados y considerandos (Sentencia de 9 de julio de 1885, *Gaceta* de 18 de enero de 1886) tengan para los litigantes más eficacia que la de explicar el sentido del fallo, la congruencia ha de

(18) GUASP: *Comentarios*, cit., T. I, págs. 962 y ss.

(19) *Lo contencioso-administrativo*, Zaragoza, 1904; T. III, págs. 223 y siguientes.

resultar, en la parte dispositiva, que es donde debe buscarse (Auto de 4 de diciembre de 1888, *Gaceta* del 30)». En la jurisprudencia administrativa también se encuentra doctrina análoga. Así, en una Sentencia de 18 de noviembre de 1933 se habla de la «debida congruencia entre el súplico de la demanda y la *parte dispositiva de la sentencia*», y en análogo sentido se pronuncia la Sentencia de 27 de abril de 1953. A los «fallos» se refieren otras muchas, como las de 28 de mayo de 1920, 25 de enero de 1929, 2 de junio de 1930, 4 de enero de 1935 y 8 de julio de 1942.

b) Por lo que respecta al otro elemento de la comparación, la doctrina no es tan unánime, ofreciendo dificultad su determinación (20). La jurisprudencia administrativa es una muestra de tal dificultad al emplear criterios distintos. Así, en ocasiones, se refiere a la demanda, estimando que es ésta la que marca los límites del fallo (v. gr., Sentencias de 18 de octubre de 1901, Auto de 5 de noviembre de 1906; Sentencias de 28 de mayo de 1920 y 18 de noviembre de 1933); en otras se refiere a la «súplica de las demandas» (v. gr., en Sentencias de 7 de diciembre de 1906, 28 de septiembre de 1909, 3 de julio de 1911 y 13 de octubre de 1932); en otras a las cuestiones planteadas por la litis —son estas cuestiones las que marcan los límites de la sentencia y la congruencia— (Sentencias de 20 de abril de 1906 y 13 de mayo de 1935); en otras se refiere a las «peticiones de las partes en las súplicas de sus respectivos escritos» (v. gr., Sentencias de 3 de enero y 25 de marzo de 1931, 16 de diciembre de 1952, 13 de enero de 1947, 31 de marzo de 1922, 23 de junio de 1909, 18 de noviembre de 1918, 31 de marzo de 1932 y 13 de marzo de 1907) (21).

Aplicando esta doctrina general a las llamadas «excepciones» del artículo 44, L. C., hemos de afirmar que para que el Tribunal deba decidir acerca de las mismas en la sentencia es necesario que se haya solicitado en el «suplico» del escrito de «contestación a la demanda».

(20) Una referencia muy completa al problema, en GUASP, *Comentarios*, citados, T. I, pág. 962.

(21) Desde luego, aun cuando es la pretensión la que integra el objeto del proceso, como quiera que la oposición procesal fija sus límites y sirve para elegir de entre las cuestiones o dudas, teóricamente infinitas, que la pretensión puede suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia prácticas, el órgano jurisdiccional debe decidir acerca de las peticiones que deduzca el demandado en el «suplico» del escrito fundamental de oposición, es decir, el llamado «escrito de contestación a la demanda».

Por eso ha dicho el Tribunal Supremo (en Sentencia de 9 de octubre y 17 de noviembre de 1894), «que la excepción de falta de personalidad en el actor fué solamente indicada por el Fiscal en el escrito de contestación a la demanda con el único propósito, al parecer, de llamar la atención de los interesados a fin de que subsanen las omisiones en que incurrieron, y sin formular sobre ella petición concreta, y en tal virtud no ha sido, en el sentido legal, una cuestión debatida en el juicio que deba ser objeto de resolución en la sentencia», y en Sentencias de 5 de diciembre de 1946 y de 1 de diciembre de 1950 se sienta doctrina análoga. En consecuencia, cuando se alega en el escrito de contestación a la demanda alguna de tales «excepciones», y en el «suplico» del mismo se solicita sea estimada, el Tribunal debe resolver acerca de esta petición; como ha dicho una Sentencia de 19 de enero de 1934, el Tribunal venía obligado «a tomar en cuenta la excepción propuesta, para examinarla y resolver, y sólo en el caso de que no la estimase pertinente podía razonar y decidir sobre la cuestión de fondo, si bien en una Sentencia de 14 de octubre de 1934 se dice que «la sentencia que sin hacer explícita declaración respecto de las excepciones entra en el fondo, implícitamente las niega eficacia, puesto que si del examen de las cuestiones que lo exceptiona o entraña resultare su justificación, ello haría innecesario entrar en el fondo» (22).

3. Expuestos los elementos de la comparación, ha de señalarse que entre ellos —pretensión y sentencia— ha de haber conformidad o correlación. «Por conformidad o correlación entre pretensión y fallo se entiende la adecuación entre el contenido de uno y otro de tal modo que no existan en el segundo ni más elementos de los que componen el primero, ni menos, ni otros distintos» (23). Para algunos (24), la exhaustividad —que el fallo decida todos los puntos litigiosos— es un requisito de la sentencia, distinto de la congruencia;

(22) Creo que la sentencia debe decidir expresamente las cuestiones debatidas.

(23) GUASP: *Comentarios*, cit., T. I, págs. 970 y ss.

(24) CASTILLO LARRAÑAGA y PINA, en *Instituciones de Derecho procesal civil*, 2.ª edición; México, 1950; pág. 292, afirman que «los requisitos internos o esenciales de la sentencia de fondo son los siguientes: a) Congruencia. b) Motivación, y d) Exhaustividad, refiriéndose al Derecho positivo mejicano. Y definen la congruencia como «la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio.

pero nosotros entendemos que no es más que un aspecto de la congruencia: para que la sentencia sea congruente ha de decidir «todos los puntos controvertidos en el pleito», como dice el artículo 62, párrafo segundo, *in fine*, L. C. y el artículo 130, párrafo segundo, R. C., aplicables también, según el artículo 64, L. C. (como reconoció una Sentencia de 31 de marzo de 1922) «a las sentencias que dicten los Tribunales provinciales en primera instancia» (25). Como antes se ha señalado, la correlación implica:

a) Que no existan en el fallo más elementos que en las pretensiones. Por eso una Sentencia de 13 de mayo de 1935 establece que «los pronunciamientos de las sentencias no son de índole extensiva y han de concretarse de modo exclusivo a las cuestiones planteadas». En otra de 18 de noviembre de 1933, se dice que «cuando el pronunciamiento no se pidió en la demanda ni ha sido objeto de discusión en el pleito, falta en aquella resolución la debida congruencia entre el suplico de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia». Análoga doctrina se contiene, entre otras, en la Sentencia de 13 de octubre de 1932, y en la misma dirección, en una Sentencia de 13 de mayo de 1913 se estableció que las sentencias deben ser congruentes con las peticiones formuladas (26); por tanto, si el recurrente pidió que se le computaran ciertos servicios desde determinada fecha, aunque pudiera rebasarse ese límite, no es posible hacerlo a tenor del artículo 61 (hoy 62), L. C. En este caso, la parte podrá utilizar contra la sentencia firme recurso de revisión, al amparo del artículo 87, número 7.º, L. C. (27).

b) Que no existan en el fallo menos elementos que en las pre-

(25) Es indudable que se aplica el principio no sólo a las sentencias que dicten los Tribunales provinciales en los procesos cuyo objeto sean pretensiones dirigidas a impugnar actos del Estado, sino también a las dictadas en procesos cuyo objeto sean pretensiones dirigidas a impugnar actos de las entidades locales.

(26) La jurisprudencia es reiteradísima. Cfr., entre las últimas decisiones, la Sentencia de 27 de abril de 1953.

(27) No es este el momento de examinar el régimen jurídico del recurso de revisión. Baste señalar que la jurisprudencia, teniendo en cuenta el carácter de este recurso, ha afirmado «que implica peculiar desviación de las normas generales (Sentencias de 9 de marzo de 1909 y 27 de mayo de 1949). Es de aplicación restrictiva y ha de circunscribirse a los casos taxativamente señalados en la Ley, sin que por ello sea admisible traer al mismo motivos de incongruencia que, si estimables en la mayor amplitud que permite el recurso de casación en lo civil, no caben en el ámbito muy limitado del de remisión en materia contencioso-administrativa». Primer considerando de la Sentencia de 27 de abril de 1953.

tensiones. A este aspecto de la congruencia se refieren, expresamente, el artículo 62, párrafo segundo, *in fine*, L. C., y el artículo 130, párrafo segundo, R. C., así como el artículo 87, núm. 1.º, L. C., al hablar de que en la parte dispositiva de la sentencia no se resolviese alguna cuestión planteada. Hay que recordar que la jurisprudencia administrativa —siguiendo el mismo criterio que la jurisprudencia civil— ha establecido que la fórmula de la absolución comprende y resuelve todas las cuestiones planteadas en el juicio (v. gr., Sentencias de 26 de enero y 4 de febrero de 1891). CABALLERO Y MONTES (28) afirma que no resulta incongruente la sentencia que concede menos de lo pedido, por la sencilla razón de que recae el fallo sobre puntos que jurídicamente han sido controvertidos, recogiendo la doctrina de la jurisprudencia civil. Tal dirección es equivocada. Lo que pasa es que la jurisprudencia civil ha establecido una distinción entre omisión cualitativa y omisión cuantitativa, y aun cuando admite que la primera supone la incongruencia, no lo admite en la segunda, por entender que la concesión de parte de lo pedido supone implícitamente la denegación de lo restante (29). En el caso de que «hubiere recaído la sentencia» sin resolver alguna cuestión planteada, procede recurso de revisión, al amparo del núm. 1.º del artículo 87, L. C.

c) Que no exista en el fallo nada distinto de lo pedido por las partes. Sin embargo, como en el proceso administrativo, mediante una tendencia jurisprudencial progresiva, se va cada día acogiendo con mayor extensión el principio inquisitivo; en ocasiones, el órgano jurisdiccional puede apreciar de oficio cuestiones no propuestas por las partes, dictando sentencia que contiene en su fallo una declaración no pedida, sin que pueda hablarse de incongruencia (30). No existirá incongruencia —ni tampoco cabrá recurso de revisión al amparo del núm. 7.º del artículo 87, L. C.— cuando el Tribunal ha dictado sentencia haciendo una declaración que podía hacer de oficio. En este sentido, recientemente, el Tribunal Supremo, en Sentencias

(28) *Lo contencioso-administrativo*, cit., T. III, pág. 225. Textualmente dice: «La jurisprudencia civil ha establecido esta doctrina—que consideramos aplicable al procedimiento contencioso—en multitud de fallos (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1879, 13 de enero de 1861, 18 de marzo y 8 de abril de 1885).

(29) Vid. GUASP: *Comentarios*, cit., T. I, pág. 971, donde puede encontrarse la cita de numerosas decisiones jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo en tal sentido.

(30) Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ: *Las excepciones de la Ley de lo Contencioso-administrativo*, cit., págs. 159 y ss.

de 2 de julio, 28 de octubre y 28 de noviembre de 1952, ha establecido «que a pesar de que la congruencia es la conformidad en extensión entre las pretensiones formuladas por las partes, precisamente en las súplicas de los escritos fundamentales de los litigios, por los que queda trabado el cuasi-contrato de *litis contestatio* (31) y los fallos de las sentencias (según la doctrina de las Sentencias de 31 de marzo de 1930, 26 de junio de 1931 y 7 de octubre de 1932), aunque la representación de la parte actora, ni en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo..., ni en el de su formalización postuló la nulidad..., este Tribunal, en múltiples sentencias (entre otras, las de 22 de octubre de 1947 y 23 de febrero de 1949) sentó la doctrina que la nulidad de actuaciones procesales administrativas, por omisión de trámites esenciales, es cuestión que por afectar al orden público puede ser apreciada de oficio, en todo caso por el propio Tribunal, por cuyas razones, desestimándose la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, ha de estudiarse preferentemente la anunciada nulidad». Pues bien: si aplicamos esta doctrina general a las «excepciones» del artículo 44, L. C., habremos de concluir afirmando que una sentencia no adolece de vicio de incongruencia cuando estima defectos procesales, aun cuando no hayan sido alegados por el demandado en el «escrito de contestación a la demanda», siempre que se trate de defectos que el Tribunal podía apreciar de oficio, como ocurre con los defectos que podían haber fundado las llamadas «excepciones de incompetencia de jurisdicción y de prescripción de acción» (32). En cambio existe incongruencia y contradicción palmarias —dice una Sentencia de 27 de enero de 1925— cuando la sentencia en que se acoge la excepción de incompetencia formula declaraciones, a más de redundantes, incompatibles con aquélla (33).

(31) Es lamentable que todavía se siga acudiendo a la idea del contrato de *litis contestatio* para explicar la naturaleza del proceso. Como ha dicho FAJEN, esta figura «ha quedado reducida en el presente a la categoría de despojo histórico, al que no se debe nombrar seriamente con aspiración de actualidad. En *La transformación de la demanda en el proceso civil*; Santiago, 1949; págs. 124 y ss.

(32) Pero, salvo estos casos, existirá incongruencia—y, por tanto, cabrá recurso de revisión al amparo del núm. 7 del art. 87, L. C.—cuando la sentencia recaiga sobre cosas no pedidas (Sentencias de 11 y 15 de diciembre de 1944).

(33) Es indudable que, si en la sentencia se aprecia la existencia de un defecto procesal de los que impide entrar a examinar el fondo del asunto, no puede hacer declaraciones sobre la pretensión deducida en el proceso.

D. REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD

1. *Lugar*.—De varios preceptos del R. C., v. gr., artículos 433 y 437, se desprende que la sentencia es un acto procesal que debe dictarse —y formarse— en la sede del órgano jurisprudencial competente. Sin embargo, puede acaecer en lugar distinto la notificación de la sentencia.

2. *Tiempo*.—El plazo dentro del cual debe dictarse la sentencia varía según la clase de proceso de que se trate. Como dice el artículo 375, L. E. C., «las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley», y añade: «el Juez o Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, a no mediar justas causas, que hará constar en los autos». Por tanto, la sentencia dictada fuera de plazo no será nula, ni siquiera anulable; será, meramente, un acto irregular, que produciendo sus efectos normales, puede producir otros, como es la corrección disciplinaria del funcionario o funcionarios que dictaron la sentencia fuera de plazo.

3. *Forma*.—a) La sentencia es un acto escrito; en algunos preceptos del R. C. —v. gr., en el artículo 441— se habla de que la sentencia será «redactada». Y se exige por el artículo 130, R. C., que las sentencias «sean claras y precisas». Es decir, es necesario la fácil inteligencia de los términos empleados en la sentencia, ya que una sentencia oscura no decidiría sin dudas el proceso. Como ha dicho GUASP, la mención del requisito no es superflua, puesto que la oscuridad del lenguaje del sentenciador es un mal desgraciadamente extendido en nuestra Administración de Justicia, si bien se debe reconocer, por lo menos en lo que toca a las decisiones del Tribunal Supremo, que el vicio raras veces se produce en el fallo estrictamente dicho, sino en su fundamentación. «El requisito de la precisión —añade— hubiera podido subsumirse en el anterior de la claridad, y exige que las expresiones utilizadas por las sentencias sean inequívocas, es decir, que no sea posible entenderlas en más de un sentido» (34).

(34) *Comentarios*, cit., T. I, págs. 975 y ss., al comentar el artículo 359, L. E. C.

b) Además, la sentencia deberá redactarse con arreglo a las formalidades exigidas en el artículo 62, L. C., y 441 del R. C., formalidades que podemos sistematizar como sigue:

a') *Encabezamiento*.—En él se expresan los antecedentes necesarios para la identificación del litigio, tanto referentes a los sujetos como al objeto y a la actividad —lugar, fecha y palabra «sentencia».

b') *Fundamentos del fallo*.—a'') En los párrafos separados, que empiecen con la palabra «resultando», se establecerán los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas.

b'') Después se expresará el nombre del ponente.

c') A continuación, con la palabra «visto», se transcribirán las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento a la sentencia.

d'') Y, por último, en párrafos que comiencen con la palabra «considerando», las declaraciones de derecho que correspondan.

c') *Fallo*, que será claro y preciso acerca de todos los puntos controvertidos.

III. PROCESO DE FORMACION DE LA SENTENCIA

A. DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

1. Como el órgano de la jurisdicción administrativa que dicta la sentencia siempre será colegiado—no existen órganos jurisdiccionales administrativos unipersonales—, será necesaria la deliberación y votación de los magistrados componentes del mismo. El número de éstos variará según el asunto de que se trate. En el artículo 63, L. C., se dice que «para resolver los recursos de nulidad y extraordinario de apelación, o aquellos otros que impugnen disposiciones administrativas sobre las que hubiese informado el Consejo de Estado en pleno, así como para dictar sentencias en los casos de discordia previstos en este mismo artículo, cada una de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se constituirá con el Presidente y siete magistrados. Para el despacho ordinario será suficiente, en las

dos Salas, la concurrencia del Presidente y dos magistrados. Para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con el Presidente y cuatro magistrados. No obstante, la Sala tercera se constituirá en Pleno para resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 84. Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra las sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo a que alude el artículo 88, la Sala de Revisión estará constituida en la forma prevista por el artículo 14». Por tanto, en los supuestos normales es necesario, para dictar sentencia, la deliberación de cinco magistrados, regla que es aplicable no sólo a las Salas del Tribunal Supremo, sino también a los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo; como dice una Sentencia de 7 de julio de 1951, según el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, elevado a ley por la de 18 de agosto siguiente, el Tribunal Provincial se constituirá, necesariamente, por cinco Jueces, incluido el Presidente». «Los artículos 62, 63 y 88 de la Ley orgánica de 1894—dice una Sentencia de 7 de febrero de 1948—(equivalentes a los artículos 64 y 63 del actual texto), concordantes de su Reglamento, y Decreto de 8 de mayo de 1931, exigen la concurrencia de cinco Jueces para la constitución del Tribunal, a efectos de ver y fallar los asuntos como el que motiva el presente recurso en primera instancia, y al no haber concurrido ese número es patente la existencia de un vicio o defecto que determina la nulidad de lo actuado en esa forma por constituir actos jurídicos realizados en contravención de normas legales y cuyo restablecimiento debe proveerse de oficio». En igual sentido, entre otras, las Sentencias de 1 de mayo y 10 de diciembre de 1947, 7 de febrero y 14 de octubre de 1948 y 10 de mayo de 1951. Y serán los mismos magistrados que asistieran a la vista (35).

(35) Aun cuando el magistrado fuese trasladado, jubilado, separado o suspenso después de la vista, acudirá a la votación (art. 445, R. C.). «Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiese asistir a la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente. Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario. El voto así emitido se unirá a los demás, y con el Libro de Sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo. Cuando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido a la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta, y si no hubiere votos bastantes para constituir mayoría se procederá a nueva vista, con asistencia de los que hubieren concurrido a la anterior y de aquel o aquellos que deban reemplazar a los impedidos.» Por eso se afirma que adolece de nulidad procesal una sen-

2. La deliberación y votación tendrán lugar inmediatamente después de la vista, excepto en los siguientes casos: cuando, concluida la vista, cualquiera de los magistrados que haya concurrido a ella pidiera los autos para examinarlos privadamente, y si dos o más los pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno; cuando fuere imposible por impedirlo otras actuaciones y cuando el Tribunal acordara la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer (36) (arts. 432 a 436, R. C.).

3. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre a puerta cerrada (37); empezada la votación, no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, a juicio del Presidente (artículo 437, R. C.). El ponente expondrá a la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones o fundamentos de Derecho sobre que deba recaer el fallo, y, si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá a la votación los puntos

tencia por haber sido dictada en contravención de las reglas rituarías cuando en ella «se dice que el Presidente—que en su día asistió a la vista—no pudo concurrir a la reunión del Tribunal por estar enfermo o impedido para votar, sin haberse aportado su voto escrito o bien en forma oral ante el Secretario y sin demostrar técnica ni siquiera manifestación oficial de que un estado de extrema gravedad o de suspensión del ejercicio de sus facultades intelectuales se hubiera visto dicho juzgador imposibilitado para ellos». Y en Sentencia de 25 de junio de 1936 se afirma que, «formando Tribunal, asistieron a la vista correspondiente de tal manera, que aun en los casos en que fuera trasladado, jubilado, separado o suspenso alguno de ellos habrá de efectuarlo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 445, R. C., congruente con el 97, 435, 442 y 44 del mismo y 62 de la Ley, que rigen el principio orgánico de autoridad para fallo atribuido en persona a los miembros del Tribunal que asistieron a la vista cuya infracción entraña necesaria nulidad del fallo, que por su naturaleza de orden público obliga a declararla de oficio».

(36) En estos casos no tendrá lugar la deliberación y votación al día siguiente, si bien el R. C. señala que, salvo en el supuesto de las diligencias para mejor proveer, tendrá lugar dentro del plazo señalado por la Ley para dictar sentencia; pero cuando se trata de diligencias para mejor proveer, «quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se expusiere por las partes con arreglo al artículo 59 de la Ley» (hoy art. 66) (art. 436, R. C.). CABALLERO Y MONTES, en *Lo contencioso-administrativo*, citado, T. III, pág. 222, incluye entre estos supuestos el del artículo 132, R. C., pues «en tales casos el fallo es únicamente lo que se suspende, no la sustanciación del pleito». Sin embargo, nosotros creemos que en los supuestos a que se refiere el artículo 132, R. C. debe suspenderse la tramitación del proceso. Hacemos esta afirmación en base al artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

(37) Así se defiende, incluso por los defensores del principio de oralidad. Cfr. PINA: «La publicidad en el período de discusión de la sentencia», en *Derecho procesal (temas)*; México, 1951; págs. 101 y ss.

de hecho y de Derecho sobre que haya de recaer el fallo. Votarán : primero, el ponente, y después, los demás magistrados, por orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente (art. 438, R. C.).

4. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los magistrados que concurren a la vista. Cuando hubiere discordia, por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará a nueva vista ante la respectiva Sala en Pleno. En este caso, como en todos los demás en que las dos Salas hayan de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los magistrados que constituyen el Pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente (art. 63, párrafos quinto y sexto, L. C.).

B. REDACCIÓN, EXTENSIÓN Y FIRMA

1. La regla general es que la Sentencia será redactada por el ponente (art. 447, A. C.). Ahora bien, «cuando el voto del ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar a otro magistrado la redacción de la Sentencia» (artículo 439, R. C.).

2. Una vez redactada y aprobada por el Tribunal, «se extenderá en papel sellado de oficio» (art. 447, párrafo primero, R. C.) (38).

3. Extendida la Sentencia, deberá ser «firmada por todos los que la hubieren dictado» (art. 447, párrafo primero, R. C.). Como ha dicho una Sentencia de 16 de julio de 1950, «según dispone el artículo 62 (hoy 63) de la Ley jurisdiccional, al exigir para que haya Sentencia cierto número de votos conformes de los ministros *que concurren a la vista*, en armonía con el artículo 440 del Reglamento de la misma fecha, a cuyo tenor todo el que toma parte en la votación de una Sentencia firmará lo acordado, preceptos aplicables a los Tribunales provinciales por imperio del artículo 63 (hoy 64) de la citada

(38) La razón de que la sentencia se extienda en papel exento del impuesto del Timbre se justifica en los procesos en que rige el principio de gratuidad, por el carácter de los mismos. Cfr. mi trabajo *Las costas en lo contencioso-administrativo*. En los demás procesos, «para evitar que un mismo acto grave por dos veces al litigante, puesto que la certificación de la sentencia se consigna luego en los autos». GUASP: *Comentarios*, citados; T. I, pág. 996.

Ley, es visto que en este pleito se cometió una doble infracción legal al no firmar la Sentencia dos de los funcionarios asistentes a la vista, y por suscribirla, además, un magistrado y un vocal ajenos a la misma, anomalía que constituye manifiesto *vicio de nulidad* procesal respecto al fallo... y, consiguientemente, anula también todas las actuaciones posteriores a la misma Sentencia por constituir un acto jurídico contrario a las normas, a cuyo restablecimiento debe proveer ahora esta Sala». En análogo sentido, una Sentencia de 10 de mayo de 1951.

El que hubiere disentido de la mayoría, también debe firmar la Sentencia, «pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en un libro que al efecto se llevará de votos reservados» (art. 440, párrafo primero, R. C.). «Esta novedad —dice BRAVO— (39), produjo, como era consiguiente, material para una abundante y luminosa discusión en el Senado.»

C. DOCUMENTACIÓN, PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

1. La documentación de la Sentencia es el acto por que se deja constancia de la misma en los autos. El párrafo segundo del artículo 447, R. C., dispone que el Secretario a quien corresponda «pondrá en los autos certificación literal de la Sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará el original para formar el registro de Sentencias», que deberá llevar el Secretario (art. 67, regla 4.ª, R. C.) (40).

2. La publicación consiste en la lectura «en audiencia pública

(39) *Jurisdicción contencioso-administrativa*; Madrid, 1888; págs. 208 y siguientes. Vid. también PASO Y DELGADO: *Exposición histórico-exegética de la teoría de los procedimientos contencioso-administrativos*; Madrid, 1889; pág. 195. Refiriéndose PINA a los votos reservados en general, afirma que en estos casos se exige el más riguroso secreto. «El voto particular pasa al Libro de Votos reservados, sin que las partes tomen conocimiento del mismo, y sólo se eleva al Tribunal superior en el caso de que la sentencia sea recurrida, pero sin perder su carácter de reservado, salvo para los magistrados que han de resolver el recurso.» En *Deqrecho procesal (temas)*, cit.; págs. 106 y ss.

(40) En análogo sentido, el artículo 365, L. E. C. Sobre la conveniencia de publicar las sentencias, vid. FERNÁNDEZ MOURILLO: «La publicación de las sentencias del Tribunal Supremo», *Revista de los Tribunales*, 1933, páginas 529 y ss., y 1934, pág. 33.

por el ponente, y, en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario» (art. 447, párrafo primero, *in fine*, R. C.). Según el artículo 106, L. C., las sentencias definitivas que pronuncien las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La notificación de la sentencia se ajustará a lo dispuesto en los artículos 98 a 104, R. C., sobre notificaciones en general.

IV. INVARIABILIDAD Y ACLARACION DE LAS SENTENCIAS

A. INVARIABILIDAD

«El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.» Así lo establece, categóricamente, el párrafo primero del artículo 446, R. C. Como señala GUASP (41), el fundamento de este principio no es expuesto con carácter unánime por la doctrina, porque para su defensa, en parte, se alegan razones de equidad; en parte, el respeto a los derechos adquiridos; en parte, el carácter axiomático de dicho principio que lo dispensa de toda demostración. Sin embargo —añade GUASP—, su esencia debe verse en el mismo concepto y fin de la institución procesal, pues una vez dictada sentencia y actuada la pretensión, una nueva actividad del órgano jurisdiccional carece de razón de existir sin la interposición de una nueva pretensión.

B. ACLARACIÓN

1. *Idea general.*

a) Si bien el Tribunal no puede variar ni modificar la Sentencia una vez firmada, lo que sí puede hacer son las aclaraciones o adiciones que estime oportunas.

b) Según el artículo 446, párrafo segundo, R. C., estas aclara-

(41) *Comentarios*, cit., T. I, págs. 987 y ss.

ciones o adiciones pueden hacerse de oficio o a instancia de parte. A esta solicitud de aclaraciones hechas por la parte, se denomina en la L. C., artículos 85 y 86, «recurso de aclaración». Pero si se considera que «recurso» es una pretensión de *reforma* de una resolución judicial, habrá que negar tal carácter a la petición de aclaración, ya que en este caso no se solicita la reforma de resolución alguna sino meramente la aclaración de los puntos ambiguos u oscuros (42).

2. *Requisitos.*

a) *Subjetivos.*—a') *Organo jurisdiccional.*—La aclaración ha de hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, que puede ser alguna de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o alguno de los Tribunales provinciales, así como la Sala de Revisión de aquél, ya que si bien la L. C.—artículos 72, 85 y 86—únicamente se refiere al «recurso de aclaración» contra Sentencias del T. S., el R. C. se refiere también a la aclaración de las sentencias de los demás órganos de la jurisdicción administrativa, refiriéndose expresamente a los Tribunales provinciales (arts. 446, párrafo segundo, y 456), y deben decidir los mismos magistrados.

b') *Partes.*—Podrá solicitar la aclaración cualquiera de las partes a quien afecta el término ambiguo u oscuro que se pretenda aclarar, si bien —como vimos— también se puede hacer de oficio (Sentencias de 24 de enero de 1901) (43).

b) *Objetivos.*—Procederá la aclaración cuando las «Sentencias que dicten el Tribunal Supremo o los Provinciales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad u oscuridad» (art. 456, R. C.). La jurisprudencia recaída con motivo de este precepto es numerosísima, habiendo establecido que cuando la Sentencia contiene en el fallo la absolución de la Administración demandada, no procede la aclaración porque aquella conclusión absolutoria, manifestada explícitamente en

(42) Por eso no debe estudiarse la aclaración en el capítulo dedicado a los «Recursos» sino al estudiar la sentencia.

(43) «Si los artículos pertinentes de la Ley—dice un Auto de 7 de mayo de 1948—autorizan y regulan recurso de aclaración..., cuando los autos o las sentencias ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad u oscuridad..., ello no quiere decir que sea vedado a la Sala realizar de oficio la aclaración si lo estima pertinente o necesario.» En el mismo sentido, un Auto de 15 de febrero de 1950 afirma que «los errores materiales cometidos en las sentencias son susceptibles, al advertirse, de la correspondiente subsanación o aclaración de oficio».

el fallo, excluye toda oscuridad o ambigüedad que precise aclararse» (Autos de 4 de febrero de 1936, 13 de enero de 1947 y 21 de mayo de 1948), y que únicamente procede la aclaración cuando las sentencias ofrezcan *en su parte dispositiva* ambigüedad u oscuridad (Autos de 1.º de julio de 1930, 25 de septiembre de 1934, 4 de febrero de 1936, 21 de mayo de 1948, 29 de marzo de 1950 y 17 de mayo de 1951, entre otros muchos).

c) *De la actividad.*—En cuanto al plazo dentro del cual puede hacerse la aclaración, hay que distinguir dos supuestos :

a') Que la aclaración se lleve a cabo de oficio por el órgano jurisdiccional. En este caso, el plazo es de un día ; deberá hacerse precisamente «dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la Sentencia» (art. 446, párrafo segundo, R. C.).

b') Que se solicite por las partes. En este caso se solicitará dentro de los tres días siguientes a la notificación (art. 85, L. C.), debiendo dictarse por la Sala el auto de aclaración «dentro de los tres días siguientes a la petición de aclaración» (art. 86, L. C.).

3. *Procedimiento.*

El procedimiento para dictarse el auto de aclaración es sencillísimo :

a) Petición de parte en el plazo señalado, cuando no se hace de oficio.

b) Aclaración por el órgano jurisdiccional competente, que revestirá la forma de auto (art. 86, L. C. ; art. 457, R. C.) y se dictará en el plazo señalado. Este auto de aclaración o denegatorio de ésta, formará parte integrante de la Sentencia a que se refiere, se publicará con ella y se tendrá en cuenta para su ejecución (artículo 457, R. C.).

4. *Efectos.*

a) *Jurídicos.*—a') Contra el auto en que se aclare o deniegue la aclaración no se dará recurso alguno (art. 457, R. C.).

b') Se darán contra la Sentencia aclarada todos los recursos procedentes, y si ha existido auto de aclaración o denegatorio de ésta, el plazo para interponer dichos recursos se contarán, no desde el día siguiente al de la notificación de la Sentencia —regla general—, sino desde el día siguiente al de la notificación de aquel auto (artículo 458, R. C.).

b) *Económicos*.—No existe ninguna regla especial respecto de costas, cuando la aclaración se ha solicitado por la parte, por lo que habrá que estar a las reglas generales que se contienen en el artículo 101, L. C. ; por eso un Auto de 31 de marzo de 1949 condenó en costas al que presentó la petición de aclaración, por su manifiesta temeridad, ya que en realidad pretendía no la aclaración —el fallo no adolecía de ambigüedad u oscuridad—, sino sustituir el fallo dictado por otro distinto.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A. IDEA GENERAL

1. Siendo la sentencia el acto de terminación normal del proceso, es lógico que se consideren efectos de la sentencia los efectos del proceso, ya que éstos no se producen hasta que no existe una sentencia firme (44).

Como ha dicho GUASP, «la decisión de un proceso, como acto normal de conclusión del mismo, engendra importantes efectos de significación tan trascendente que son muchas veces considerados como efectos del proceso (45).

2. Estos efectos del proceso podemos clasificarlos como sigue:

a) *Efectos jurídicos*.—Los cuales, a su vez, pueden clasificarse en:

a') Efectos jurídicos-procesales, que se desenvuelven en dos direcciones:

a'') Una, ejecutiva, consistente en la actividad tendente a cumplir lo dispuesto en el fallo con o sin la voluntad del obligado, adoptándose por el órgano jurisdiccional cuantas medidas y providencias sean necesarias para promover y activar la ejecución (art. 92, párrafo séptimo, inciso primero, L. C.).

b'') Otra, de carácter declarativo, consistente en la influencia del fallo en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdic-

(44) En este sentido, CASTILLO LARRAÑAGA Y PINA, por ejemplo, en sus *Instituciones de Derecho procesal civil*, 2.^a ed., 1950, pág. 295.

(45) GUASP: *Los límites temporales de la cosa juzgada*.

cional, es decir, la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. A esta eficacia de carácter declarativo es a la que se designa con el nombre de cosa juzgada (46).

b') *Efectos jurídico-materiales*.—Son los efectos que puede producir el fallo en el campo de las relaciones jurídico-materiales. Se pueden subdividir en dos grupos:

a'') Efectos directos, que constituyen supuestos excepcionales, ya que, como ha dicho LIEBMANN (47), en la concepción moderna de la función del proceso, salvo los casos en que la ley confiere al Juez el poder de modificar con la sentencia la realidad jurídica extra-procesal —supuestos de sentencia constitutiva—, el proceso no constituye y no modifica las relaciones jurídicas materiales, sino que sólo declara la certeza de ellas. Pero si esto puede afirmarse en líneas generales, dentro del proceso administrativo los efectos directos del fallo se dan frecuentemente en aquellos casos en que se estima una pretensión de revocación o anulación del acto administrativo impugnado. Los efectos directos del fallo consistirán en la anulación o revocación del acto administrativo y en la extinción de las relaciones que tuvieron su nacimiento en el mismo.

b'') Efectos reflejos, que se dan normalmente como resultado de todo proceso, al dar firmeza a las relaciones jurídico-materiales a que se refiere.

b) Efectos económicos. que consisten en el gravamen económico que para las partes supone el proceso.

B) FIRMEZA DE LAS SENTENCIAS

1. Para que se produzcan los efectos normales de todo proceso es necesario que exista una sentencia firme. El artículo 127, párrafo cuarto, R. C.—de manera análoga al artículo 369, L. E. C.—, dice que las sentencias son firmes «cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza,

(46) Sin embargo, se suele emplear el término «cosa juzgada» en sentido mucho más amplio. Vid., por ejemplo, LIEBMANN: *Eficacia y autoridad de las sentencias*, trad. de SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1946, página 19, y UGO ROCCO: *Derecho procesal civil*, México, 1944, págs. 297 y ss.

(47) Obra citada en nota anterior, pág. 61.

ya por haber sido consentidas por las partes». Por tanto, una sentencia puede adquirir el carácter de firmeza de dos maneras :

a) Porque «por su naturaleza» no quepa recurso alguno ordinario o extraordinario. Es decir, cuando el propio Derecho positivo estima que una sentencia, en cuanto se dicte, no es susceptible de impugnación.

b) Porque, aun siendo susceptible de impugnación mediante recursos ordinarios o extraordinarios, la parte legitimada para interponerlos haya dejado transcurrir los plazos establecidos por la Ley para ello.

2. El problema está en aquellas impugnaciones o recursos que se dan precisamente contra sentencias firmes (revisión y audiencia al rebelde, en nuestro Derecho procesal administrativo), habiéndose pensado en las siguientes soluciones por los procesalistas :

a) Que en estos casos la sentencia no es verdaderamente firme. Esta solución no puede admitirse por el inconveniente que supone lo largo del plazo durante el cual puede impugnarse ; de aquí que nuestros textos legales, al referirse al recurso de revisión, señalen expresamente que no dará lugar a que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia (art. 79, párrafo primero, L. C.).

b) Que tales impugnaciones no son auténticos recursos, sino pretensiones autónomas, por suponer no un ataque inmediato, sino mediato, contra la decisión.

c) Que son recursos, constituyendo un grupo aparte de los ordinarios y de los extraordinarios, en cuanto que tienen como fin precisamente dirigirse contra sentencias firmes.

Esta última solución fué propugnada por ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, haciendo una clasificación tripartita y no bipartita de los recursos, al añadir a la división entre recurso ordinario y extraordinario un tercer *genus*, el de los recursos excepcionales (48). Tal solución está en armonía con el artículo 127, R. C., ya que éste habla de que las sentencias son firmes cuando no cabe contra las mismas recurso alguno ordinario ni extraordinario, y estos recursos se denominan excepcionales. Esta posición fué acogida por GUASP (49) y por CASTILLO LARRAÑAGA y PINA (50) ; para el proceso civil ; para el pro-

(48) «Los recursos en nuestras leyes procesales», *Estudios de Derecho procesal*, Madrid, 1934, pág. 60.

(49) *Comentarios*, cit., T. I, pág. 1.046.

(50) *Instituciones*, cit., pág. 318.

ceso penal, por el propio ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO y por LEVENE (51), y para el proceso administrativo, por BALLBE (52), por GUAITA (53) y por mí (54).

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas
Registrador de la Propiedad

-
- (51) *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1945, T. III, pág. 267.
 (52) *Sistemática de Derecho administrativo*, Barcelona, 1947, pág. 47.
 (53) GUAITA: «Ejecución de sentencias en el proceso administrativo español», *Revista de Administración Pública*, núm. 9, pág. 77.
 (54) GONZÁLEZ PÉREZ: «El recurso de apelación ordinario contencioso-administrativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 4, pág. 193, y en *La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas*. Madrid, 1951, páginas 14 y ss.

ESTUDIOS DE DERECHO HIPOTECARIO Y DERECHO CIVIL

POR

D. JERONIMO GONZALEZ Y MARTINEZ

Prólogo del Excelentísimo Señor Don José Castán Tobeñas,
Presidente del Tribunal Supremo

Precio de la obra: 175 pesetas

Publicados los tres tomos.

Envíos contra reembolso, con aumento de dos pesetas.

Los pedidos a la Administración de

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO

ALCALÁ, 16, 5.º, n.º 11 - MADRID